

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 785

RADICACION No. 2018-00411-00

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el Apoderado de DARIO ALFONSO RETREPO contra el proveído diado el treinta (30) de Junio del corriente año mediante el cual se aprobó el remate llevado a cabo dentro del presen asunto.

Refiere que a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables, como también pueden ser **legales**, previstas en la ley, **Judiciales**, los que concede el Juez sin ir en contravía de las disposiciones legales y constitucionales y **Convencionales**, que son los fijados de común acuerdo con las partes.

Que en el presente caso en aplicación del artículo 453 del Código General del Proceso, al señor CANO BENITEZ como rematante se le confería el término de cinco (5) días para el faltante del remate y el impuesto. Que en el presente caso si bien se arrió el 28 de Abril a las 4.10 pm el recibo de pago del faltante para cubrir el valor del remate y solicita el número de cuenta correo que no se pudo dar por Secretaria en ese instante, nunca depreco o solicito plazo o suspensión de los términos, no estando legitimado para hacerlo, por ser su apoderado, mas no parte.

Que el término para consignar el saldo y los impuestos es de cinco días a partir del 28 de Abril y venció en forma improrrogable el 5 de Mayo de 2021 a las 5p-., y no existe dentro del proceso solicitud alguna que desvirtúa ese hecho consolidado.

Luego de hacer unas consideraciones respecto del trámite del presente asunto argumenta que los términos a tenor de lo indicado 117 son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

Para resolver se considera:

Efectivamente tenemos que el artículo 453 es claro en indicar que el rematante deberá consignar el saldo del predio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado del conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo del pago del impuesto del remate si existiera.

Que vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago de impuestos, el juez improbará el remate y/o decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Tal como se indicó en el auto aprobatorio de dicho acto jurídico, el día de la diligencia de remate, más concretamente el veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021), se le indicó, tal como consta en el acta¹, que debía consignar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.750.000.00) moneda

¹ Fol., 146 vto

corriente a favor del fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, suministrándole para ello la cuenta NO. 3-0070-000029-6, lo cual no fue correcto, tal como lo pone el conocimiento el apoderado judicial de la demandante en escrito radicado el 28 de la mentada mensualidad².

Que se depreco inmediatamente el suministro de la cuenta correcta con el fin de proceder a ello, pues ese mismo día se consignó la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000.00) moneda corriente³, comprobante de consignación que se arrimó en esa data, efectuado en la cuenta de depósitos judiciales signada a esta dependencia judicial.

Que contrario a lo indicado por el recurrente, esa circunstancia fue creada por parte de este despacho, esto es, es ajena al rematante quien confió en los datos suministrados por la secretaria para la consignación del impuesto, pues, se itera, ese mismo día se puso en conocimiento el mismo, lo cual le fue comunicado el cinco (5) de Mayo mediante el Oficio No. 902, siendo el día siguiente el génesis para el computo del termino de los cinco (5) días, por cuanto no había transcurrido ni siquiera el primero, siendo el adjudicatario diligente en consignar lo más, pero por motivos ajenos a su voluntad no ocurrió lo mismo con el impuesto.

Si bien es cierto como lo indica el recurrente los términos judiciales son improrrogables, también lo es que no se asoma en el adjudicatario el interés o la intención de incumplir con esa obligación, puesto que la aprobación y la consecuente sanción de perdida de un

² Fol. 149

³ Fol. 148

porcentaje del valor del remate, se hace en consideración a su actitud omisiva, es una sanción que en el caso de autos no se da, por cuanto se itera, fue un error de información por parte de esta dependencia, aunado a ello, por mandato constitucional se presume la buena fe.

Es que en el presente caso no se puede aplicar la regla general indicada en la improbación y la sanción pecuniaria al actor, por cuando resulta a todas luces desproporcionada e ilegítima, ya que, ante el error del suministro de la cuenta, habilita la prórroga del término que, considera este despacho se hace exigible al día siguiente, llevando por ende a la ratificación de la aprobación.

Respecto del principio de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 expuso lo siguiente:

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Igualmente no se puede predicar con el proveído atacado se este vulnerando derecho alguno del demandado, por cuanto el mismo no compareció dentro de la actuación a ejecutar oposición, no existió

otro postor, quien efectivamente en determinado caso sería el legitimado directamente para ello, lo reclamado por el recurrente es una formalidad, que se ha cumplido dentro del término, habilitado por la circunstancia fáctica antes mentada, donde no tiene o no se observas ninguna intención del adjudicatario de incumplirla, esto es, confió en la infracción suministrada y una vez dada, procedió a ello, se creó por parte del juzgado una confianza legitima en la certeza de la cuenta mentada.

Con la información dada al adjudicatario de la cuenta para consignar el impuesto de remate, se creo una convicción, una confianza de que a partir de allí sea hacia exigible el termino de cinco (5) días para cumplir con dicho requisito, de tal forma que sorprenderlo de otra manera resulta ilegítimo, menos aún, cuando para el presente caso se vislumbra ningún soslayamiento a los intereses del demandado, por cuanto solo vino a efectuar actuación por intermedio de apoderado en esta etapa procesal.

Respecto del principio de la CONFIANZA LEGITIMA se ha indicado por el Consejo de Estado que este se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 440123330020130005901(48762014, de Septiembre 1 de 2016, donde igualmente indico que esta posee dos (2) caras:

1º.- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados

2.- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado.

Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).⁴

Luego teniendo en las anteriores consideraciones, este despacho no repondrá el auto atacado adiado el treinta de Junio del corriente año mediante el cual se APROBO el remate dentro del presente asunto.

Sin costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____</p> <p>Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM</p> <p>_____</p> <p>PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria</p>

⁴ Legis, Ámbito Jurídico, Publicación Laboral, Octubre 3 de 2016